



FOLL.

11837

373.512.6

1



Entro.	0/12/49
Grado por	
Remite	
Inter-vino	

REGLAMENTO

DE

CLASIFICACIONES,
EXAMENES y PROMOCIONES

Suc. ANTONIO MENTRUYT

Esmeralda 327

BUENOS AIRES

INV	0.11837
SIG	Foll 373.512.6
123	1/ij2

REGLAMENTO

de clasificaciones, exámenes
y promociones para los es-
tablecimientos de enseñanza
media, oficiales e incorpora-
dos, comprendidos en el De-
creto de fecha 4 de febrero
de 1936.

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARRERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Ej. 3: 2006



DEPARTAMENTO
DE
I. PUBLICA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1936.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de promoción establecido para los establecimientos oficiales de enseñanza media e incorporados, por el decreto de 29 de setiembre de 1926, autorizó, como un estímulo, la exención del examen de fin de curso para los que obtuvieron el promedio de siete (7) puntos en cada asignatura, en la clasificación del profesor durante el año;

Que el sistema ha originado en la práctica, vicios graves que tienden a generalizarse, comprometiéndola seriedad de la enseñanza y la disciplina moral e intelectual de los alumnos, como lo demuestran los informes de los funcionarios de la Inspección General de Enseñanza y de la mayor parte de los Rectores y Directores de los colegios oficiales, informes expedidos al evacuar la consulta que se les hizo para conocer lo que ellos hubiesen observado al respecto;

Que a esas apreciaciones, aplicables a todos los establecimientos de educación secundaria, se agrega la imposibilidad de fiscalizar debidamente, con ese sistema, la enseñanza que se imparte en los colegios incorporados por profesores en cuya desig-

CENTRO NACIONAL

DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

PARRERA 55

Buenos Aires

Rep. Argentina

nación no interviene el Estado, circunstancia que debe ser tenida en cuenta con mayor razón, si se recuerda que los alumnos de esos establecimientos representan aproximadamente el 50 % de los que cursan en los institutos oficiales;

Que debe ajustarse ese sistema a las disposiciones de la Ley N.º 934, sobre «Libertad de Enseñanza», conservando las ventajas que él presenta, en cuanto se refiere a la labor del profesor, con sus alumnos, para encaminarlos y dirigirlos en la investigación, combinándolo con el examen de fin de curso, convenientemente reglamentado para que el alumno que hubiese demostrado su contracción al estudio, durante el año, no quede sometido al azar del examen, ni las mesas examinadoras, en el caso de autorizar la promoción, lo hagan como un premio a la suerte;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Desde la fecha del presente decreto, las promociones en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Escuelas de Comercio, Escuelas Industriales y sus incorporados, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) La clasificación definitiva de los alumnos será la que resulte del promedio de la clasificación del profesor durante el año y la que obtuviere el alumno en la prueba oral; oral y escrita, o simplemente

te práctica que se rendirá ante una mesa examinadora formada por tres miembros, presidida por el profesor de la materia, en los establecimientos oficiales; y en los incorporados, por igual número correspondiendo dos al colegio oficial respectivo y uno al incorporado, bajo la presidencia del profesor de la materia del instituto oficial.

- b) La clasificación será de cero (0) a diez (10).

Los alumnos que no obtuvieren más de dos (2) puntos como promedio de la clasificación del profesor en el año en cada asignatura no podrán rendir examen final ni complementario de esa materia. El que obtuviere un promedio menor de cuatro (4) puntos en la clasificación del profesor en cada asignatura, durante el año, sólo podrá rendir examen en la próxima época de exámenes complementarios. El que obtuviere cuatro (4) o más puntos y menos de ocho (8) en cada asignatura como promedio de la clasificación del año y del examen final, será promovido en esa materia al curso superior respectivo; cuando este promedio sea de ocho (8) o más puntos en cada una de las materias de su curso, será promovido y eximido del pago de matrícula y demás derechos en el curso siguiente.

- c) Los alumnos libres, rendirán examen escrito y oral. El examen escrito será eliminatorio.

Art. 2.º — El 75 % del importe de los derechos de exámenes de los alumnos libres e incorporados, será distribuido proporcionalmente entre los profesores oficiales que formen las mesas examinadoras. A este efecto se solicitará del H. Congreso de la Nación la autorización respectiva.

Art. 3.º — La Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial someterá a la aprobación del Ministerio de Justicia e I. Pública antes del 1.º de marzo próximo, un proyecto de Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones a que deberán ajustarse los establecimientos de enseñanza según la índole de los mismos, incorporando todas las disposiciones vigentes, en cuanto se armonicen con el presente decreto, y lo que estimare conveniente para completar sus disposiciones.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

RAMÓN S. CASTILLO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — La escala numérica de clasificaciones establecida por el decreto de 4 de febrero de 1936, tendrá los valores siguientes: cero (0), reprobado; uno (1), dos (2), tres (3), aplazado; cuatro (4), regular; cinco (5) y seis (6), bueno; siete (7), ocho (8) y nueve (9), distinguido y diez (10) sobresaliente.

Art. 2.º — A los efectos de la clasificación el año escolar se dividirá en cuatro bimestres, los que se computarán a partir de la fecha de iniciación de las clases.

CAPITULO II.

DE LAS CLASIFICACIONES DIARIAS DE LOS ALUMNOS REGULARES E INCORPORADOS

Art. 3.º — Los profesores clasificarán:

- a) En el transcurso del año y, por lo menos, dos veces cada bimestre, las exposiciones orales, los trabajos prácticos y las lecciones escritas en clase. A este efecto, podrán tomar una lección escrita en cada bimestre, para lo cual deberán solicitar

permiso a la Dirección del establecimiento con la necesaria anticipación. La Dirección fijará, sin previo aviso, el día en que deba recibirse la prueba, y ésta versará sobre el último tema explicado en clase por el profesor. Una vez corregida y clasificada, será devuelta al alumno;

- b) En Castellano (Gramática y Literatura), Idiomas Extranjeros y Matemáticas, además de aquellas pruebas, los ejercicios escritos ordinarios de aplicación;
- c) En las Escuelas Industriales y sus institutos incorporados, los Contramaestres de Talleres clasificarán los trabajos teniendo en cuenta el esmero, rapidez y asiduidad demostrados por el alumno;

Art. 4.º — Las clasificaciones diarias se registrarán, con tinta y sin enmiendas ni raspaduras, en una libreta firmada y sellada por la Dirección. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento.

CAPITULO III.

DE LOS PROMEDIOS DE CLASIFICACIONES BIMESTRALES DE LOS ALUMNOS REGULARES E INCORPORADOS.

Art. 5.º — Dentro de los tres días subsiguientes a la terminación de cada bimestre, el profesor entregará a la Vicedirección una planilla de

las clasificaciones diarias, con sus respectivos promedios. Estas planillas se archivarán por bimestres.

En los establecimientos incorporados, las planillas serán visadas por la Dirección y enviadas a los institutos oficiales dentro de los cinco días de transcurrido el bimestre.

Los promedios se anotarán inmediatamente en el registro general de clasificaciones y serán comunicados por la Vicedirección del establecimiento oficial y la Dirección del instituto incorporado, a los padres, tutores o encargados de sus respectivos alumnos.

Art. 6.º — En Práctica de la Enseñanza, la clasificación de cada bimestre se determinará por la suma de las clasificaciones obtenidas por el alumno, dividida por el número de prácticas que le correspondió dar.

Excepcionalmente, y siempre que se compruebe en forma reglamentaria la imposibilidad de dar una clase de Práctica, la Dirección podrá fijar, dentro del mismo bimestre, nueva fecha para dictarla.

Art. 7.º — La nota bimestral definitiva se establecerá sumando los promedios bimestrales y dividiendo la suma por cuatro, en todos los casos, sin excepción. Las fracciones que resultaren en cada promedio bimestral se computarán para obtener la clasificación bimestral definitiva, en la que se mantendrán las fracciones, si las hubiere,

Art. 8.º — En Práctica de la Enseñanza de las Escuelas Normales oficiales; en Música, Caligrafía, Economía Doméstica, Labores y Trabajo Manual, la nota bimestral definitiva de cuatro o más puntos bastará para la aprobación de la asignatura. Igual norma regirá para Caligrafía, Modelado y Trabajo Manual de Fundición y de Herrería de las Escuelas Industriales y sus institutos incorporados, siempre que el alumno hubiera ejecutado los trabajos prácticos fijados al comienzo del año escolar. En Práctica de Construcciones de estos mismos establecimientos se exigirá, para la aprobación, el 80 % de asistencia a las obras.

CAPITULO IV.

DE LOS EXAMENES DE FIN DE CURSO PARA LOS ALUMNOS REGULARES E INCORPORADOS.

Art. 9.º — Los exámenes de fin de curso para los alumnos regulares e incorporados se iniciarán diez (10) días después de la clausura de las clases y se ajustarán a las siguientes normas;

- a) Los alumnos regulares e incorporados cuyo promedio bimestral definitivo sea de cuatro o más puntos, rendirán exámenes de fin de curso;
- b) La Dirección formulará, por división de curso, la nómina de los alumnos a exa-

minarse con determinación, para cada uno, de las asignaturas que deberá rendir. De acuerdo con estas nóminas, los alumnos retirarán sus correspondientes permisos de exámenes.

En los institutos incorporados, la Dirección remitirá estas nóminas, en el sellado de ley, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la clausura de las clases. Si la situación de cada alumno se ajustara a las disposiciones reglamentarias, la Dirección del establecimiento oficial otorgará a la del incorporado, previo pago de los correspondientes derechos, los respectivos permisos y ordenará la anotación de los alumnos en las listas de exámenes;

- c) Con la debida anticipación, la Dirección del establecimiento oficial designará las comisiones examinadoras a que se refiere el artículo 1.º Inc. a) del decreto de 4 de febrero de 1936. Las comisiones examinadoras se constituirán con el profesor de la asignatura del curso respectivo y con profesores de la misma materia o afines de las otras divisiones.

La dirección enviará a la Inspección General de Enseñanza, cinco (5) días antes de las fechas determinadas para las pruebas, un horario de exámenes en el que se

consignará la composición de las mesas. Notificará, asimismo, la designación respectiva a los profesores y fijará, en sitio visible del establecimiento, el horario, la composición de las comisiones y la nómina de los alumnos;

- d) Si, excepcionalmente, por causa de fuerza mayor, resultare necesario alterar la composición de una mesa examinadora, la Dirección designará reemplazante del profesor ausente, dentro de las condiciones fijadas por el inciso anterior, y lo comunicará, en el día, a la Inspección General de Enseñanza;
- e) Cuando el profesor de la materia del curso a examinarse no concurriera al examen, la prueba será suspendida hasta tanto pueda asistir dicho profesor, a menos de que el impedimento prolongue su ausencia por todo el período de los exámenes, en cuyo caso será reemplazado en la forma prevista. De todo ello se dará cuenta, en el día, a la Inspección General de Enseñanza;
- f) En caso de ausencia, debidamente fundada, del profesor del establecimiento incorporado, la comisión examinadora podrá ser integrada por el Director del propio incorporado;

- g) Será nulo todo examen rendido ante una comisión que no sea la preestablecida para el curso y la materia respectivos, o que sea recibido con omisión de cualesquiera de las formalidades establecidas en el presente reglamento;
- h) En los establecimientos oficiales e incorporados, el examen de Castellano y Literatura constará de una prueba escrita y de otra oral. Igual exigencia regirá para Idiomas extranjeros de las Escuelas Normales del Profesorado de Lenguas Vivas y sus incorporados. La clasificación de este examen será la que resulte del promedio de las clasificaciones de ambas pruebas;
- i) En las Escuelas de Comercio y sus incorporados, el examen de Estenografía y Caligrafía, se hará mediante ejercicios de aplicación;
- j) El examen de Ciencias Biológicas, Física, Química, Mineralogía y Geología, Prácticas de laboratorios para Mecánicos, Electroquímica, Mediciones Eléctricas, Materiales de Construcción y Trabajos Industriales, será teórico-práctico y se recibirá en los laboratorios, gabinetes, museos y locales especiales;
- k) En el examen de Idiomas Extranjeros se exigirá la lectura de un trozo que corresponda a la bolilla extraída y un diálogo sobre el mismo tema entre el profe-

sor y el alumno. La prueba se completará con la escritura de frases en el pizarrón;

- l) El examen de dibujo consistirá en la reproducción de un modelo elegido libremente por el alumno, dentro de un conjunto de seis comprendidos en los programas oficiales del curso respectivo. Esta prueba durará una hora y media;
- m) En las asignaturas técnicas de las Escuelas Industriales y sus incorporados, se exigirá haber efectuado el número mínimo de trabajos prácticos, fijado al comienzo del año escolar;
- n) Se rendirá examen oral de Teoría de la Música y Metodología de la Educación Física de tercero y cuarto años de las Escuelas Normales y sus incorporados;
- ñ) En Dibujo a mano libre, Dibujo Lineal y Lavado de Planos, Dibujo de Máquinas, Trabajo Manual de Carpintería, Ajuste, Mecánica, Modelaje de Madera, Electricidad y Galvanoplastia de las Escuelas Industriales y sus incorporados, la clasificación bimestral definitiva se promediará con la clasificación dada por un tribunal examinador designado en las condiciones previstas en este Reglamento, encargado de apreciar el conjunto de los trabajos prácticos efectuados por cada alumno durante el curso escolar;

- o) En las asignaturas restantes, la prueba será oral.

Art. 10. — Para tomar las pruebas escritas se observarán las siguientes formalidades:

- a) Para cada serie de diez (10) alumnos se extraerá una bolilla. La Comisión examinadora elegirá, dentro de su contenido, los temas de examen;
- b) La prueba durará una hora y será leída, clasificada y firmada por el tribunal examinador, en el propio local del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse tomado. Las pruebas escritas no podrán ser retiradas del establecimiento.

En la apreciación de estas pruebas los tribunales examinadores tendrán en cuenta su ortografía y redacción, de acuerdo con el curso de estudios a que pertenezca el alumno.

Art. 11. — Para tomar los exámenes orales se observarán las siguientes formalidades:

- a) La Dirección entregará a cada comisión examinadora la lista de los alumnos a examinarse. Los alumnos inscriptos deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentare pasará al último lugar de la lista. Si llamado nuevamente no concurriere, se hará constar su ausencia, determinando si dió o no aviso anticipado;

- b) Las comisiones examinadoras exigirán como requisito indispensable para recibir las pruebas a los alumnos incorporados, la presentación del permiso de examen expedido por la Secretaría del establecimiento oficial y la cédula de identidad;
- c) Será indispensable recibir las pruebas orales individualmente a cada alumno;
- d) El alumno extraerá, a la suerte, dos bo-lillas, una de las cuales elegirá el alumno para ser interrogado durante los primeros cinco minutos de la prueba. La comisión podrá interrogarlo, también, acerca de cualesquiera de los puntos del programa del examen;
- e) El alumno que no pueda presentarse a examen, por enfermedad, fallecimiento o enfermedad grave de un miembro de su familia, deberá comunicarlo con anticipación a la Dirección y justificar reglamentariamente su ausencia. En este caso, podrá solicitar a la Dirección, en el sellado de ley, nuevo turno; de lo contrario, quedará desaprobado en la respectiva asignatura. El Rector o Director dictará resolución autorizando o negando el nuevo turno y formará un legajo, por curso, con los comprobantes reglamentarios correspondientes a cada curso, previa notificación de los interesados. Una vez recibidos los exámenes regulares, incorporados y li-

- bres, la Dirección procederá a fijar fechas y reunir las mismas comisiones oportunamente constituidas, a fin de recibir los exámenes que autorice. Las nuevas fechas se comunicarán a la Inspección General de Enseñanza, acompañando los legajos de las solicitudes resueltas. Las Comisiones de este turno no podrán ser constituidas con otros profesores que los designados originariamente;
- f) Para la clasificación de los exámenes se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde reprobar, aplazar o aprobar al alumno. En el primer caso, el alumno quedará reprobado; en el segundo, ningún examinador podrá clasificar con más de tres (3) puntos, y en el tercero, con menos de cuatro (4);
 - g) De cada sesión de exámenes el presidente de la mesa labrará un acta en el libro correspondiente, la que deberá expresar: a) la materia del examen; b) el nombre y apellido de cada examinado; c) las resoluciones que la Comisión hubiere adoptado sobre dificultades o incidentes. El acta se cerrará con la constancia, en números y letras, del total de alumnos examinados y del número de aprobados y desaprobados. Dicha acta, una vez fechada, será firmada por los tres miembros de la comisión;

- h) En un mismo día sólo se recibirán exámenes de dos asignaturas a un mismo alumno;
- i) Las decisiones de las mesas examinadoras son inapelables. En ningún caso se podrá repetir exámenes en un mismo período;
- j) El alumno que copiase en una prueba escrita será reprobado sin más trámite. En caso de reincidencia, no podrá continuar sus exámenes hasta la siguiente época reglamentaria;
- k) El alumno que substituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos oficiales e incorporados de enseñanza, por el término de tres años escolares. Igual sanción se aplicará al alumno substituido cuando se probase su consentimiento;
- l) Cuando el número de los alumnos incorporados a examinarse alcance a cincuenta o más, las comisiones examinadoras se constituirán en el local del incorporado, siempre que éste lo solicite. En caso de tratarse de establecimientos que funcionen en distinta localidad que el oficial, los gastos de traslado del personal docente serán costeados por el colegio privado;
- II) Cuando un alumno no se presentare al examen por razones debidamente comprobadas y sea justificada su ausencia, se dará validez a los derechos abonados, para la época inmediata de exámenes.

Art. 12. — Los alumnos de segundo, tercero y cuarto año de los establecimientos incorporados a las Escuelas Normales, rendirán examen de Práctica de la Enseñanza en la forma siguiente:

- a) El examen se recibirá en el local de la Escuela oficial, salvo el caso previsto en el inciso l) del artículo anterior;
- b) La comisión examinadora estará formada por el Regente y un maestro de grado, o dos maestros de grado de la Escuela oficial, y el Regente o un maestro de grado del establecimiento incorporado;
- c) Cada alumno de segundo año dictará una clase en octubre y los de tercero y cuarto dos clases, una en setiembre y otra en octubre, sobre un tema fijado por la Dirección del establecimiento oficial y comunicado con 48 horas de anticipación. Para los alumnos de segundo año, los temas corresponderán a asignaturas de 1.º y 2.º grados del Departamento de Aplicación anexo, los de tercero corresponderán a asignaturas de los cuatro primeros grados y los de 4.º año, a cualesquiera de los seis grados;
- d) No se permitirá iniciar exámenes de un curso antes de haber aprobado íntegramente el inmediato inferior. Se exceptúan, únicamente, a los alumnos que resultaren aplazados en una sola asignatura en la época de fin de año.

Art. 13. — Los exámenes de fin de curso se tomarán de acuerdo al orden siguiente:

- a) Examen de las asignaturas previas de los alumnos regulares;
- b) Pruebas escritas de Castellano e Idiomas Extranjeros de alumnos regulares e incorporados;
- c) Exámenes orales de alumnos regulares e incorporados.

CAPITULO V.

DE LA APROBACION DE ASIGNATURAS Y DE LA PROMOCION DE ALUMNOS REGULARES E INCORPORADOS.

Art. 14. — La aprobación de las asignaturas se obtendrá:

- a) En las materias de las que no se exige examen de fin de curso, con la nota bimestral definitiva de cuatro o más puntos;
- b) En las materias de las que se exige examen de fin de curso, en la forma siguiente: 1.º) Cuando la nota bimestral definitiva y la clasificación de los exámenes, sean, respectivamente, de cuatro o más puntos; 2.º) En caso de aplazamiento en el examen, será necesario, para aprobar la asignatura, que la nota del promedio bimestral definitivo, y la del examen sumen un total no menor de diez puntos; 3.º) En

las asignaturas de que se rinden exámenes complementarios, con la clasificación de cuatro o más puntos en cada una de las pruebas; 4.º) En Práctica de la Enseñanza de los alumnos de las Escuelas Normales incorporadas con la clasificación de cuatro o más puntos en cada una de las pruebas de setiembre y octubre;

- c) El alumno clasificado con cero en el examen quedará desaprobado en la asignatura.

Art. 15. — Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso, quedarán promovidos al curso inmediato superior. Podrán, asimismo, inscribirse en el curso inmediato superior, los alumnos que resultaren aplazados en una asignatura, la cual deberá ser aprobada en las próximas épocas de exámenes; pero no podrán rendir exámenes finales de las asignaturas correlativas o que guarden con la adeudada, una relación natural de dependencia o jerarquía científica, artística o didáctica, ni podrán obtener su promoción definitiva, hasta tanto no aprueben la materia previa.

CAPITULO VI.

DE LA REPETICION DE CURSO

Art. 16. — Repetirán curso:

- a) Los alumnos que después de los exámenes complementarios hayan sido desaprobados en más de una asignatura;

- b) Los alumnos de las Escuelas Normales oficiales e incorporadas aplazados en Práctica de la Enseñanza, o que no hayan dictado clases de práctica durante un bimestre en segundo, tercero y cuarto años;
- c) Los alumnos que obtengan clasificación bimestral definitiva de dos o menos puntos en más de tres asignaturas.

Art. 17. — Los alumnos que repitan curso, podrán inscribirse, siempre que existan asientos vacantes una vez cerrada la inscripción de los alumnos promovidos. En ningún caso será permitido repetir un curso más de una vez en los Colegios y Escuelas oficiales.

Art. 18. — Los alumnos de cuarto año del Curso Normal de los establecimientos oficiales e incorporados y del séptimo año del Profesorado que resulten desaprobados en una asignatura, podrán completar curso en las épocas de exámenes del año siguiente sin la obligación de asistir a clase.

Art. 19. — Todo alumno que se inscriba con carácter de regular y que tenga asignaturas aprobadas, ya sea por repetir el año, por haberlas aprobado adelantando el curso, o por equivalencia de estudios, deberá aprobar nuevamente dichas asignaturas de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 20. — Los alumnos que deben repetir curso porque no hubieran llenado las clases de Práctica de la Enseñanza correspondientes a un bimestre o por los resultados de la «Calificación», podrán continuar asistiendo a clase y rendir los exámenes finales al sólo efecto de obtener equivalencia de estudios.

CAPITULO VII.

DE LOS ALUMNOS LIBRES

Art. 21. — Sólo se tomarán exámenes libres en los Colegios Nacionales y Liceos y en las Escuelas de Comercio. Estos exámenes se ajustarán a las siguientes bases:

- a) Los exámenes libres se tomarán una vez terminadas las pruebas de los alumnos regulares e incorporados.

Podrán tomarse exámenes en las mismas fechas fijadas para las asignaturas previas a los alumnos libres que acuden hasta tres materias para completar curso;

- b) Los alumnos libres presentarán a la Dirección, dentro de los diez últimos días de clases, en el sellado de ley, una solicitud individual que contenga los datos siguientes: fecha de la solicitud, nombre y apellido, nacionalidad, cédula de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir. Acompañarán a la solici-

Art. 24. — Los alumnos que obtengan equivalencia de estudios, deberán rendir, progresivamente, las asignaturas no reconocidas hasta completar el curso; en caso de aplazamiento, sólo se les permitirá rendir las asignaturas no correlativas de los cursos que deben completar.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Art. 25. — Los exámenes complementarios, que se recibirán antes de iniciarse las clases y en la época fijada para las asignaturas previas en el Art. 13, apartado a), se ajustarán a las normas establecidas para las pruebas de diciembre. Serán orales para los alumnos regulares e incorporados, con las excepciones previstas, y escritos y orales para los libres.

A los alumnos que rindieren como libres pruebas complementarias de asignaturas aplazadas en carácter de regulares, se les tomará solamente examen oral de esas asignaturas, con excepción de Castellano (Gramática y Literatura).

Art. 26. — Rendirán examen complementario los alumnos regulares e incorporados que resulten aplazados el año anterior. Cuando la nota sea de dos o menos puntos, podrán rendir exámenes complementarios siempre que no excedan de tres, las asignaturas aplazadas con esta clasificación.

Podrán rendir, también, los alumnos libres aplazados en la época anterior.

No se permitirá rendir exámenes complementarios de Práctica de la Enseñanza.

Art. 27. — Los alumnos aplazados en las asignaturas de que no rinde examen para la promoción, rendirán una prueba complementaria en la época respectiva, que será teórica para Economía Doméstica y Música, y consistirá, para Labores y Trabajo Manual, en la realización de un trabajo práctico en un tiempo no mayor de una hora y media.

En los ramos de esta misma categoría de las Escuelas Industriales y sus incorporadas, la aprobación se determinará sobre la base de la labor desarrollada después de la clausura de las clases, tiempo en el cual el alumno deberá completar los Trabajos Prácticos del curso escolar respectivo.

Art. 28. — El alumno que resultare insuficiente en un establecimiento, no podrá completar su curso en otro, salvo que compruebe cambio de domicilio de una localidad a otra. Los alumnos regulares que obtuvieran su «pase» a otro establecimiento, podrán rendir en el Colegio o Escuela donde se inscriban, la o las asignaturas aplazadas en el establecimiento de origen.

Art. 29. — La Dirección de los establecimientos oficiales autorizarán la recepción de exámenes complementarios, del 20 al 30 de abril, para todo alumno regular o incorporado que compruebe no haber podido rendirlos en la época reglamentaria por encontrarse incorporado al ejército.

Art. 30. — En las Escuelas Industriales y sus establecimientos incorporados, los alumnos que resultaren desaprobados por no haber completado el número mínimo de trabajos prácticos, por razones justificadas reglamentariamente, podrán realizarlos con posterioridad a la clausura de las clases y rendir las pruebas correspondientes en la época de exámenes complementarios. A este efecto, la Dirección fijará el respectivo plan de trabajos. Podrán, igualmente, completar dichos trabajos durante el curso siguiente, cuando el alumno sea promovido adeudando la respectiva asignatura.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 31. — Fíjase la fecha correspondiente a 15 días antes de la clausura de las clases para la terminación de los trabajos prácticos en las Escuelas Industriales y sus incorporados. La Dirección, por causas plenamente justificadas en cada caso, podrá prolongar dicho término dentro del mismo curso escolar.

Art. 32. — Cuando en un curso haya alumnos vinculados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el profesor, la clasificación bimestral de aquéllos se determinará por el resultado de las pruebas escritas que mensualmente serán tomadas por el Director o Vicedirector del establecimiento, sobre temas relacionados con las clases dictadas durante el referido término.

En los institutos incorporados, estas pruebas, clasificadas y firmadas por el Director, se acompañarán a la planilla bimestral de clasificaciones.

En los Talleres de las Escuelas Industriales, corresponderá al Vicedirector clasificar los trabajos de los alumnos dentro del grado de parentesco previsto.

Los profesores comprendidos en esta disposición no podrán formar parte de las comisiones que examinen a dichos alumnos.

Art. 33. — Los Inspectores, Rectores y Directores podrán tomar, cuando lo estimen conveniente, en los establecimientos oficiales e incorporados, lecciones escritas ajustándose a las normas establecidas. En este caso, las pruebas escritas, una vez clasificadas por el funcionario que las dispuso, serán archivadas en el establecimiento oficial, reservándose las clasificaciones para promediarlas con el promedio bimestral dado por el profesor. Estos mismos funcionarios podrán presidir las mesas examinadoras.

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

DEPARTAMENTO
DE
I. PUBLICA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1936.

Visto el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media, oficiales e incorporados, que ha proyectado la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, y

CONSIDERANDO:

Que él se ajusta a las exigencias del decreto de fecha 4 de febrero del corriente año, y a las instrucciones dadas por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, habiéndose reunido en el mismo las disposiciones vigentes, sobre esa materia, que se armonizan con aquel decreto,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el citado Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media, oficiales e incorporados, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.º — Déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a él.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

RAMÓN S. CASTILLO.

MENTRUYT

desde hace 30 años
especializado en la confección de
formularios y registros para la enseñanza media.

Aproveche esa experiencia
y si se necesita en la Escuela
pídaselo a Mentruyt.